



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| Ref. Proceso     | 11 001 33 34 005 20100029600           |
| Medio de Control | ACCIÓN DE GRUPO                        |
| Demandante       | RESIDENTES DE ICATÁ CASA P.H., Y OTROS |
| Demandado        | DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS     |
| Asunto           | REQUERIR                               |

Observa el Despacho con relación a las pruebas decretadas en el proceso lo siguiente:

**I. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS EN EL VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)<sup>1</sup>**

El Despacho relacionará las pruebas decretadas y el estado de su cumplimiento, en los siguientes términos:

**1. De las pruebas solicitadas por la accionante en la demanda:**

**1.1. Pruebas documentales:**

1.1.1. Se ordenó librar oficio a la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá, para que remitiera con destino a este proceso copia autentica e íntegra del expediente administrativo de los antecedentes de la licencia de construcción No. LC 03-2-0687.

1.1.1.1. Del análisis del plenario se evidencia que se libró Oficio No. J 005-2019-078 del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>, a la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá, con el fin de que remitiera la información solicitada, sin que a la fecha contestara el requerimiento efectuado por el Despacho, motivo por el cual se reitera la solicitud por última vez, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, proceda a dar estricto cumplimiento a lo decidido en la providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) en lo que respecta de remitir al presente proceso copia autentica e íntegra del expediente administrativo de los antecedentes de la licencia de construcción No. LC 03-2-0687.

1.1.1.2. La desatención del requerimiento dará lugar al incidente correctivo en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso.

**El trámite de los oficios ante las entidades requeridas estará a cargo de la parte demandante quien la solicitó.**

<sup>1</sup> EXPEDIENTE. cuaderno No.3. folios 1558 a 1564

<sup>2</sup> Ibíd. folio 1705.

1.1.2. Se ordenó librar oficio a la Secretaría Distrital del Hábitat para que remitiera al proceso copia auténtica e íntegra de los antecedentes administrativos de la actuación administrativa adelantada por la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, en contra de la sociedad PROCOTORA ICATA S.A.

1.1.2.1. Se libró Oficio No. J 005-2019-079 del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) a la Secretaría Distrital del Hábitat, con el fin de que remitiera la información solicitada, sin que a la fecha contestara el requerimiento efectuado por esta judicatura motivo por el cual se reitera la solicitud por última vez, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, proceda a dar estricto cumplimiento a lo decidido en la providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) en lo que respecta de remitir al presente proceso copia auténtica e íntegra de los antecedentes administrativos de la actuación administrativa adelantada por la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, en contra de la sociedad PROCOTORA ICATA S.A.

1.1.2.2. La desatención del requerimiento dará lugar al incidente correctivo en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso.

**El trámite de los oficios ante las entidades requeridas estará a cargo de la parte demandante quien la solicitó.**

## **1.2. Interrogatorio de parte:**

1.2.1. Se señaló el día veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), para que comparecieran el señor Carlos Pizano Malarillo, a las 9:00 a.m., con el fin de llevar a cabo los interrogatorios de parte.

1.2.2. Mediante providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>3</sup>, el Despacho reprogramó la audiencia para el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m.

1.2.2.1. En diligencia veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)<sup>4</sup> se llevó a cabo el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la parte demandante.

## **II. DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ EL DECRETO DE PRUEBAS**

1. Mediante escrito del cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)<sup>5</sup>, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de las siguientes pruebas:

“1.4. No se dispone el envío de los documentos descritos en numeral 3° del acápite de oficios de la demanda, por impertinente, como quiera que las circunstancias fácticas a las que se refieren los hechos que pretende probar no tienen relación directa con los fundamentos facticos narrados en la demanda.

---

<sup>3</sup> Ibíd. folio 1627.

<sup>4</sup> Ibíd. folios 1635 y 1636.

<sup>5</sup> Ibíd. folios 1568 a 1573.

1.5. No se dispone la designación de perito a la que se refiere el numeral 1° del acápite de *"PERITACIÓN"* porque a través de la aludida prueba se pretende demostrar la depreciación de los bienes inmuebles que hacen parte del conjunto residencial ICATA CASAS P.H., y las consecuencias que este tuvo en las esferas económica y no económica del patrimonio de los demandantes, empero en el libelo inicial no se precisan circunstancias que den cuenta de la aludida depreciación.

1.6. No se ordena la designación de perito solicitada en el numeral 2 del acápite de *"PERITACIÓN"* pues si bien se alega que la Secretaría del Hábitat, dentro de la visita que realizó, determine que existían unas deficiencias constructivas, estas circunstancias se prueban con los informes o actas de la respectiva Secretaría.

1.7. No se dispone fecha y hora para recibir el testimonio del señor Hugo Ignacio Torres Bahamon, Director Ejecutivo de la Sociedad de Ingenieros, como quiera que no se indicó el hecho que se quería probar es decir, el objeto de la prueba, tal y como lo imponía el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, con lo que se privó al juzgado de los elementos para establecer, la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba y del análisis de los fundamentos fácticos no se encontró que el aludido señor pudiera tener conocimiento de los mismos. Lo anterior porque si bien se dice que la citada sociedad realizó la revisión y evaluación técnica para la reparación de los danos presentados en las zonas comunes de la copropiedad, en los hechos de la demanda no se hace referencia a dichas circunstancias.

1.8. No se fija fecha y hora para recibir la versión del señor Guillermo Murillo Oliveros, Subdirector (E) de Investigaciones de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat, por innecesaria porque los hechos que conoció, en calidad de autoridad de inspección, vigilancia y control, respecto de la actividad de los promotores y constructores del proyecto de vivienda ICATA CASA P.H., obran en el expediente administrativa que se ordenó en el numeral 1.2 de esta providencia.

1.9. No se dispone fecha y hora para atender los testimonios de los señores Pablo Ruiz Hernández, Santiago Andrade, Carlos Restrepo y Juan Tamasco, en atención a que al momento de postular la prueba no se cumplió con la carga aludida en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, es decir, con el deber de informar el objeto de la prueba, por lo que el Juzgado no cuenta con los elementos para establecer su pertinencia, conducencia y utilidad, asimismo porque examinados los hechos en los que se edifica la demanda no resulta posible establecer la viabilidad de la aludida prueba."

2. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, en proveído del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)<sup>6</sup>, revocó la decisión de los numeral 1.4. y 1.5. de las pruebas solicitadas en el escrito de demanda, referidas en el auto del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) que abrió a pruebas el proceso.

---

<sup>6</sup> EXPEDIENTE. cuaderno Tribunal Administrativo de Cundinamarca. folios 5 a 9.

3. Mediante proveído del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>7</sup>, se obedeció y cumplió lo ordenado por el superior funcional, decretándose las siguientes pruebas:

### **3.1. Prueba documentales:**

3.1.1. Se ordenó librar oficio con destine al Conjunto Residencial Icatá Casas P.H, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, remita todas las actas de asamblea general y extraordinaria y del consejo de administración que permitan demostrar la continuidad de los hechos que dieron origen a la presentación de la acción de la referencia y para que envíen los estados financieros que den cuenta de los gastos en que ha incurrido dicha propiedad horizontal, como consecuencia de los vicios ocultos que al decir de la parte demandante se presentaron en las unidades residenciales que lo conforman.

3.1.1.1. Revisado el expediente, se observa que no fue elaborado y tramitado el respectivo oficio, por lo que se ordenará que por la Secretaría del Despacho se elabore el referido oficio.

**El trámite de los oficios ante las entidades requeridas estará a cargo de la parte demandante quien la solicitó.**

### **3.2. Dictamen pericial:**

3.2.1. Se ordenó oficiar con destine a la Universidad Nacional para que a través de la dependencia que corresponda, rinda el dictamen pericial con el fin de determinar el monto de los perjuicios materiales y morales sufridos por los miembros del grupo actor, como consecuencia de las presuntas deficiencias constructivas presentadas en las unidades residenciales de su propiedad, dentro del término de veinte (20) días. Así mismo, deberá indicarse que en el evento en que requiera de expensas necesarias para la realización de la labor encomendada, deberá informarlo a este Despacho, con el fin de que se requiera a la parte interesada en la prueba para su suministro.

3.2.1.1. Revisado el expediente, se observa que no fue elaborado y tramitado el respectivo oficio, por lo que se ordenará que por la Secretaría del Despacho se elabore el referido oficio.

**El trámite de los oficios ante las entidades requeridas estará a cargo de la parte demandante quien la solicitó.**

## **II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

1. El apoderado de la de la sociedad Amarillo S.A.S., mediante escrito del cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)<sup>8</sup>, presentó recurso de reposición contra la decisión del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)<sup>9</sup>.

2. Observe el Despacho que no se ha corrido traslado del recurso. En consecuencia, se ordenará que por la Secretaría se corra traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad Amarillo S.A.S., en contra

---

<sup>7</sup> EXPEDIENTE. cuaderno No.3. folio 1707

<sup>8</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03ReposiciónAuto"

<sup>9</sup> EXPEDIENTE. cuaderno No.3. folio 1711.

del auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 319 del CGP.

### III. DE LAS RENUNCIA DE PODER

1. Mediante escrito del cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)<sup>10</sup>, el apoderado de la sociedad C.M.T. Finca Raíz en liquidación presentó renuncia de poder.

2. Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia de poder presentada por el abogado CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.143.356 y portador de la tarjeta profesional N° 38.680 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad C.M.T. Finca Raíz en liquidación.

3. Con forme a lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quién comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, razón por la cual deberá allegar poder debidamente conferido aún apoderado judicial, conforme a los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que se acepta la renuncia de poder.

La sociedad C.M.T. Finca Raíz deberá atender este requerimiento dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** por última vez a la Curaduría Urbana No. 2 de Bogotá, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, proceda a dar estricto cumplimiento a lo decidido en la providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) en lo que respecta de remitir al presente proceso copia auténtica e íntegra del expediente administrativo de los antecedentes de la licencia de construcción No. LC 03-2-0687.

La desatención del requerimiento **dará** lugar al incidente correctivo en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso.

El trámite del oficio ante la autoridad requerida estará a cargo de la parte demandante que solicitó la prueba.

**SEGUNDO: REQUERIR** por última vez a la Secretaría Distrital del Hábitat, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, proceda a dar estricto cumplimiento a lo decidido en la providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) en lo que respecta de remitir al presente proceso copia auténtica e íntegra de los antecedentes administrativos de la actuación administrativa adelantada por la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, en contra de la sociedad PROCOTORA ICATA S.A.

---

<sup>10</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "05RenunciaPoderIcatáCasas"

La desatención del requerimiento **dará** lugar al incidente correctivo en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso.

El trámite del oficio ante la autoridad requerida **estará** a cargo de la parte demandante que solicitó la prueba.

**TERCERO: LÍBRESE** oficio al Conjunto Residencial Icatá Casas P.H, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, remita todas las actas de asamblea general y extraordinaria y del consejo de administración que permitan demostrar la continuidad de los hechos que dieron origen a la presentación de la acción de la referencia y los estados financieros que den cuenta de los gastos en que ha incurrido dicha propiedad horizontal, como consecuencia de los vicios ocultos que al decir de la parte demandante se presentaron en las unidades residenciales que lo conforman.

El trámite del oficio ante la autoridad requerida **estará** a cargo de la parte demandante que solicitó la prueba.

**CUARTO: LÍBRESE** oficio a la Universidad Nacional para que a través de la dependencia que corresponda, rinda el dictamen pericial con el fin de determinar el monto de los perjuicios materiales y morales sufridos por los miembros del grupo actor, como consecuencia de las presuntas deficiencias constructivas presentadas en las unidades residenciales de su propiedad, dentro del término de veinte (20) días. Así mismo, deberá indicarse que en el evento en que requiera de expensas necesarias para la realización de la labor encomendada, deberá informarlo a este Despacho, con el fin de que se requiera a la parte interesada en la prueba para su suministro.

El trámite del oficio ante la autoridad requerida **estará** a cargo de la parte demandante que solicitó la prueba.

**QUINTO:** Por Secretaría, **CORRER** por el término de tres (3) días traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad Amarillo S.A.S en contra del auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), a los demás sujetos procesales, en los términos del artículo 319 del CGP.

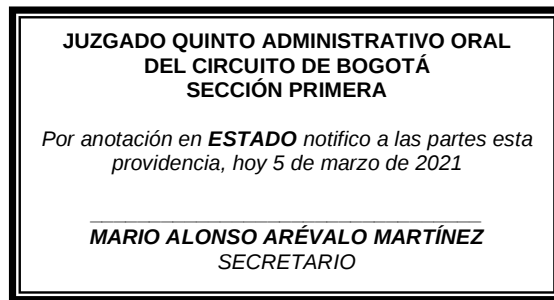
**SEXTO: ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por el abogado **CARLOS FELIPE PINILLA ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.143.356 y portador de la tarjeta profesional N° 38.680 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad C.M.T. Finca Raíz en liquidación conforme lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

**SÉPTIMO SREQUIÉRASE** a la sociedad C.M.T. Finca Raíz en liquidación, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue poder debidamente conferido a un apoderado judicial, conforme a los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcb063b137a7d68a485b1938366b8291e04c9c4168db7d17cf7f241f130e615**

Documento generado en 04/03/2021 05:59:55 PM